

NOTIFICACION

PAGINA WEB

Quito, 19 de junio de 2009.

Dentro del recurso contencioso electoral de Queja No. 29-30-Q-2009, seguido por Ana Triviño Cisneros, hay lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA.- Queja No. 29-30-Q-2009. Quito, Distrito Metropolitano, Junio 19 del 2009 a las 15h00. **VISTOS.-** La señora Ana Mireya Triviño Cisneros, como representante del Movimiento Patria Activa I Soberana, lista 35 y candidata a Prefecta de la Provincia de Santa Elena, presentó en la Secretaría de este Tribunal, dos recursos contencioso electorales de queja el día 22 de mayo del 2009; el uno a las 15h55; y otro, a las 15h59; contra los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, este organismo de justicia electoral: **A)** Reitera que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. **B)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, establece como su ámbito de competencias, el conocer los recursos contencioso electorales. **C)** Los artículos 25 y 26 de las mismas Normas, en concordancia con el artículo 51 y 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establecen que la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento o infracciones de las normas vigentes, por parte de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales desconcentrados, así como de los servidores de Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 61 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo nacional Electoral, publicadas en el Registro Oficial No. 562 del 2 de abril del 2009. **D)** Por lo expuesto, esta jueza presidenta se declara competente en razón del territorio, de la materia y del grado para conocer y resolver el presente recurso contencioso

electoral de queja. **SEGUNDO: NORMATIVA APLICABLE.-** En cuanto a la normativa vigente y aplicable al caso en concreto es necesario considerar: **A)** El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de sancionar, en general, por la vulneraciones de normas electorales. El artículo 217 de la Carta Fundamental dispone que la Función Electoral se regirá, entre otros, por los principios de publicidad, transparencia y celeridad. **B)** En la parte pertinente, el artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, cuerpo legal que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y demás leyes conexas, señala que se podrá interponer este recurso, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se cometió la infracción materia del recurso; y, que éste servirá únicamente para que el organismo competente, el Tribunal Contencioso Electoral, en el actual marco constitucional, sancione a los integrantes del ahora, Consejo Nacional Electoral u organismos electorales desconcentrados. **C)** La disposición contenida en el artículo 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, señala que el recurso contencioso electoral de queja procede únicamente por incumplimiento o por infracción de las normas vigentes, por parte de los consejeros o consejeras el Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados; y, el artículo 26 de las misma Normas, determina que este recurso se podrá interponer dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o incumplimiento, materia del recurso. **TERCERO: ANTECEDENTES.- A)** La recurrente planteó dos recursos contencioso electorales de queja, el día 22 de mayo del 2009; el uno a las 15h55 que corre a fojas 7 a la 15 del proceso; y otro presentado a las 15h59 que va de fojas 34 a 39 del expediente; contra los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. **B)** En cuanto a su escrito de queja, que fue signado con el número 29-Q-2009 la recurrente manifiesta **i)** *“En sesión del día Domingo 17 de mayo del 2009; La Junta Provincial Electoral de la Provincia de Santa Elena adoptó la Resolución de manera verbal... para volver a impedir por segunda ocasión el ingreso al salón de la Democracia de la delegada de sujeto político del Movimiento “Patria Altiva I Soberana” lista 35, abogada Karla Escobar Schuldt...”* y que *“... esta situación ya se suscitó en una primera ocasión, ya que el día 5 de mayo del 2009, fue impedida por los militares de ingresar la abogada Karla Schuldt y la observadora de la Gobernación de Santa Elena abogada María Helena Villareal por una supuesta resolución tomada por el pleno de la Junta provincial Electoral de Santa Elena...”*. **ii)** Como pretensión señala lo siguiente: *“... Interpongo recurso de Queja contra los miembros de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena por las acciones descritas en los antecedentes del presente documento, las que conllevan principalmente a la imputación falsa y dolosa en contra de los candidatos del Movimiento “Patria Altiva I Soberana” listas 35, de acciones racistas y reñidas con la ley en el Cantón La Concordia.... Y Muy atentamente Solicito... proceda a disponer la sanción que corresponda a los*



señores y señoras vocales por las infracciones cometidas.” **C)** Si bien en la queja signada con el número 30–Q-2009; la recurrente hace diversos cuestionamientos a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, la presentación de pruebas y escritos, se centran en el hecho del impedimento de ingresar a la sesión de escrutinio, a la Abogada Karla Escobar. **D)** Habiéndose dado el avoco en ambos expedientes, mediante providencia de fecha 2 de junio del 2009 a las 11h30 esta Jueza Presidenta, dispuso la acumulación de los expedientes signados con el número 29-Q-2009 y 30-Q-2009. **E)** En la providencia antes referida, se dispuso que se abra la causa a prueba por el periodo de siete días, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, la misma que fue debidamente notificada el mismo día 2 de junio del presente año, a las 14h30, conforme la razón sentada por el secretario relator, que consta a fojas 53 del proceso. **CUARTO: ACTUACIONES EN EL PERIODO DE PRUEBA.-** De la revisión del expediente se desprende que dentro del periodo de prueba, las partes ejercieron su derecho a la contradicción y defensa, periodo dentro del cual, se presentaron y actuaron las siguientes pruebas: **A)** De fojas 55 a la 95 constan copias certificadas de actas de escrutinio de prefecturas y viceprefecturas, de diversas parroquias del Cantón Santa Elena, provincia del mismo nombre, donde constan las firmas de delegados del Movimiento Patria Altiva I Soberana, lista 35. **B)** En las fojas 106 y 108 aparece la comparecencia de la señora Mercy Leonor Del Pezo Balón y del señor Víctor Hugo Damani Massuh como testigos, para contestar el pliego de preguntas formuladas por los miembros de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. **C)** A fojas 110 a 112 del expediente consta en el oficio No. 232-HPO-S-JPESE-2009 de fecha 8 de junio del 2009 suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena en el que hace constar los datos de impugnaciones planteadas por la señora Ana Triviño Cisneros, como representante legal del Movimiento PAIS, entre otros sujetos políticos. **D)** Mediante escrito presentado el día 9 de junio del 2009 a las 14h10 que va de fojas 196 a 199; la recurrente Ana Triviño, solicitó que se disponga la comparecencia de testigos, para que respondan al tenor de las preguntas formuladas, escrito que fue proveído el día 9 de junio del 2009 a las 14h30 señalando el día 9 de junio para que a partir de las 15h00 hasta las 17h00 concurren a rendir sus testimonios. **E)** En el alegato que los miembros de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena presentaron el día 12 de junio del 2009 a las 09h55 que consta en las fojas 215 a 218 del proceso, dicen que: **i)** En tanto la recurrente no ha demostrado ser representante legal del Movimiento PAIS, por lo que esta Jueza Presidenta “... debió obligar a la actora a demostrar su representación jurídica...” por lo que el proceso carece de validez. Apreciación que será de objeto de análisis en la parte pertinente. **ii)** Que no han llegado notificaciones al correo electrónico señalado por la imprecisión en una letra, aspecto que debió ser informado oportunamente, por lo que el descuido del abogado patrocinador de la Junta, de precisar este particular, no puede imputarse a esta autoridad, aspecto mencionado que no tiene cabida alguna en tanto los quejados tuvieron conocimiento de toda la actividad procesal en el presente



recurso contencioso electoral. **iii)** Menciona que dentro de la prueba esta Jueza Presidenta dispuso que se practique la diligencia de reproducción de los cds admitiéndolos como prueba y que *“...los anticipos de prueba se hacen en Audiencias a la que deben comparecer ambas partes, por lo tanto, ésta prueba carece de validez por violar principios legales, especialmente los numerales 1 y 4 del Art. 76 de la Constitución Política.”* **iv)** Cuestiona el contenido del CD pues dice que no ha sido pedida y practicada dentro de plazo de prueba. **v)** Los quejados argumentan que el recurso de queja *“... debe fundamentarse estrictamente por violación a las leyes que regulan un proceso electoral.”* **F)** A fojas 221 y 222 del expediente aparecen sendas certificaciones de fecha 10 de junio del 2009 suscritas por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena en la cual señala que el ciudadano Víctor Dumani Massuh, no se encuentra como candidato a concejal del Cantón salinas por la lista 61; y, que la ciudadana Mercy Del Pozo Balón, tampoco se encuentra inscrita como candidata a concejal del Cantón Salidas por la lista 61. **QUINTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-** **A)** La declaración de quienes rindieron su testimonio, esto es, la señora Mercy Del Pezo Balón y el señor Víctor Hugo Massuh señalan que esa fecha, el 17 de mayo, fue la de conclusión de los escrutinios y proclamación de resultados de la provincia de Santa Elena. La señora Mercy Del Pezo Balón señala que luego de clausurada la sesión hubo gritos por parte de algunos asistentes, que identifica como de la lista 35 y de la 7, razón por la que se procedió a que se desaloje la sala, pero que esta disposición no fue cumplida. **i)** Las declaraciones de los testigos, aportan en que el 17 de mayo fue la fecha en que se concluyó los escrutinios y se realizó la proclamación de los resultados, pero no, al asunto central de la presente queja cual es, el demostrar que *“En sesión del día Domingo 17 de mayo del 2009; La Junta Provincial Electoral de la Provincia de Santa Elena adoptó la Resolución de manera verbal... para volver a impedir por segunda ocasión el ingreso al salón de la Democracia de la delegada de sujeto político del Movimiento “Patria Altiva I Soberana” lista 35, abogada Karla Escobar Schuldt...”* y que *“... esta situación ya se suscitó en una primera ocasión, ya que el día 5 de mayo del 2009, fue impedida por los militares de ingresar la abogada Karla Schuldt y la observadora de la Gobernación de Santa Elena abogada María Helena Villareal por una supuesta resolución tomada por el pleno de la Junta provincial Electoral de Santa Elena...”* **ii)** En relación a los testimonios rendidos dentro del proceso, esta Jueza Presidenta, considera que no se encuentra falta de idoneidad, de conocimiento, de probidad o de imparcialidad de ninguno de los dos testigos, sin que pueda acogerse la tacha que la recurrente intenta establecer como si fueran personas protegidas o favorecidas por la otra parte procesal, toda vez que la calidad de candidata y candidato, no conlleva dicha protección o favorecimiento, más aún cuando su calidad de candidatos, ya no es tal a la fecha de las declaraciones dadas el día 9 de junio del 2009; en virtud que los resultados definitivos fueron proclamados el 17 de mayo del 2009. Adicionalmente, de acuerdo a la certificación emitida por el Secretario de la Junta, tampoco consta que la señora

Mercy Del Pezo Balón y el señor Víctor Hugo Massuh, tengan presentado algún recurso de impugnación o de apelación ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, situación que les pudiere colocar en conflicto de intereses, que como ya se dijo, tampoco sucedió. **B)** La parte recurrente, también solicitó como prueba, la comparecencia de testigos, petición que fue debidamente atendida mediante providencia de fecha 9 de junio del 2009 a las 14h30; sin que se haya cumplido tal comparecencia, por lo que no existe prueba testimonial de parte de la recurrente por valorar. **C)** En cuanto a las alegaciones de las partes, tal es el caso de la Junta Provincial Electoral, es necesario mencionar que la supuesta falta de personería de la recurrente, no procede, en tanto su calidad de candidata ha sido verificada por esta instancia jurisdiccional y porque es de conocimiento público que la señora Ana Triviño Cisneros, fue candidata a Prefecta de la Provincia de Santa Elena y por tanto, sujeto político en los términos del artículo 13 de la Ley Orgánica de Elecciones, aspecto que debe ser conocido suficientemente, tanto más por quienes alegan ilegitimidad, siendo integrantes de la Junta Provincial Electoral que calificó dicha candidatura, por lo que resulta impertinente y aventurada la alusión normativa que pretenden dar a esta Presidencia diciendo lo qué “debió” hacer en este proceso. Por tan infortunada alegación, invocan un cuestionamiento a la validez de este proceso. A este respecto, cabe dejar en claro que este hecho indebidamente alegado, no tiene asidero jurídico ni lógico alguno. Para abundancia en el tema, se cita el artículo 13 de las Normas dictadas por este Tribunal Contencioso Electoral, el cual dispone que los recursos contencioso electorales podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos, entre los cuales se encuentran los candidatos. **D)** En relación con la diligencia de reproducción de los CDs, la Junta dice que los anticipos de prueba se deben hacer en Audiencias a las que deben comparecer ambas partes, por lo tanto, ésta prueba carece de validez. Cabe indicar que la ley se presume conocida por todos, principio que es más exigible en personas que ejercen el Derecho, sin embargo, es necesario recordar a la Junta, la misma que comparece a través de su abogado patrocinador, que el Derecho Electoral tiene su propia normativa sustantiva y procesal y sólo en casos de vacío se recurre a otras normas, sea del área civil o penal. En el caso particular, el anuncio de pruebas está debidamente reconocido en la normativa electoral aplicable, esto es, en el artículo 26 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el cual dispone en su parte pertinente que *“El escrito de interposición del recurso contencioso electoral de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor...”* por lo que el argumento del patrocinador, resulta impertinente y desinformado, más aún cuando mediante providencia de fecha 2 de junio del 2009 a las 11h30 a fojas 53 del proceso, se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de reproducción de los CDs, la misma que fue debidamente notificada el mismo día, a las 14h00 conforme consta en la razón del Secretario relator; por lo que se garantizó el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y el derecho de las partes, especialmente de la Junta, ya que sus miembros fueron debida y oportunamente

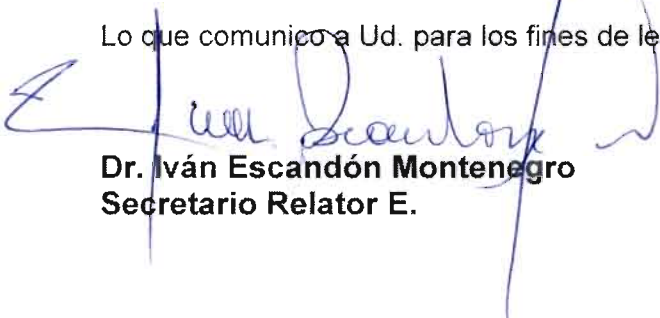
notificadas, audiencia; a la que de forma contradictoria cuestiona, pero a la cual compareció el abogado de la Junta. **E)** El cuestionamiento que hace la Junta de la diligencia, cuando dice que es una prueba que no ha sido pedida y practicada dentro de plazo, constituye un argumento que no cabe en tanto está reconocido en el procedimiento contencioso electoral, el acompañamiento, desde el inicio, de las pruebas que el recurrente creyere pertinentes. Menos aún cabe tal alegación, cuando la audiencia de reproducción de CDs, se efectuó dentro de la etapa probatoria. **F)** El argumento respecto a que el recurso de queja "... debe fundamentarse estrictamente por violación a las leyes que regulan un proceso electoral" es una interpretación que no corresponde hacerla a los quejados, como una forma de justificar eventuales vulneraciones a normas que no corresponden estrictamente a las que regulan los procesos electorales, toda vez que el artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones así como del artículo 25 de las Normas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, se refieren al incumplimiento o infracciones a las normas vigentes, de manera general, pues el objetivo del recurso contencioso electoral de queja, es contribuir a que se garantice por parte de autoridades y funcionarios electorales, una actuación apegada a la Constitución y a leyes vigentes, no restringida únicamente a las normas específicas de la materia, mal puede pretenderse que tales autoridades o funcionarios puedan llegar a vulnerar disposiciones constitucionales y legales y que por no ser del ámbito específico que regula el proceso electoral, no puedan ser recurridas mediante este tipo de proceso contencioso electoral, para determinar responsabilidades y eventuales sanciones. **G)** Habiendo sido agregados al proceso desde el escrito inicial y habiéndose realizado la audiencia de reproducción de los CDs, esta Jueza Presidenta, pudo apreciar que en el disco denominado como "anexo e" constan imágenes de un suceso a las puertas de lo que se ha identificado como el Salón de la Democracia – Teatro Carlos Rubira Infante, que aparecen como el impedimento de ingreso de dos personas a dicho salón. Sin embargo, se analiza: **i)** En el referido disco, se observan tales hechos sin que pueda determinarse la fecha en que se dio tal incidente. La recurrente señala dos fechas en las que dice que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, impidió el ingreso de la Abogada Karla Escobar, esto es, el 5 de mayo del 2009 y el 17 de mayo del 2009, lo cual, no resulta posible ligar al contenido del CD. **ii)** Sobre los hechos que han sido objeto central de la queja, que como refiere la recurrente, ocurrieron en dos ocasiones, el 5 de mayo y el 17 de mayo del presente año, cabe anotar que las imágenes que adjunta y que coinciden con los hechos objeto de la queja, sólo aparecen en un CD, en una ocasión, sin que la recurrente haya especificado si tales imágenes corresponden a los supuestos hechos del día 5 de mayo o del 17 de mayo. **iii)** Sobre el incidente, la recurrente adjuntó un escrito que presentó ante la Junta, solicitando se le entregue "... el acta de la resolución motivada de la Junta Provincial Electoral, del día 05 de mayo del 2009, por la cual se prohibió el ingreso al teatro "Carlos Rubira Infante"... a las doctoras Karla Escobar y María Helena Villarreal, abogadas en libre ejercicio y portadoras de las acreditaciones como sujeto político la primera y como

observadora nacional la segunda.” Consta entonces copia de la petición que formuló respecto a los incidentes del día 5 de mayo del 2009; mas no aparece del expediente otra petición o reclamo a la Junta Electoral de Santa Elena, respecto de los incidentes que dice ocurrieron en día 17 de mayo del 2009. **SEXTO.- CONCORDANCIA DE LOS HECHOS CON EL DERECHO.-** **A)** Del expediente se desprende que hubo un incidente a las puertas del Teatro Carlos Rubira Infante, en que dos personas no podían ingresar al salón, que, a decir de la recurrente, se trata de las Abogadas Karla Escobar y María Helena Villareal. **B)** De lo actuado y demostrado en el proceso, no se puede determinar que las personas a quienes dicen no se les permitió ingresar, hayan tenido la acreditación para dicho ingreso, sea como delegadas de la organización política o como observadoras, pues no aparece del expediente ni la credencial, ni una certificación que dé fe que tales personas tenían las calidades que invocan, esto es, como delegada del sujeto político la Abogada Karla Escobar y como “*observadora de la Gobernación de Santa Elena*” la Abogada María Helena Villareal. **C)** Tampoco se ha podido determinar la fecha precisa en que ocurrieron los hechos plasmados en las quejas; más aún cuando, como ya se dijo, se presenta la grabación de un sólo hecho, no de dos; así como un sólo requerimiento de la motivación de tal actuación por parte de la Junta, formulado el día 6 de mayo del 2009 (fojas 25). **D)** No hay fundamentos suficientes para considerar que tales hechos ocurrieron el día 17 de mayo del 2009; menos aún cuando esta es la fecha en que concluyeron los escrutinios y se proclamaron los resultados definitivos en la provincia de Santa Elena, por lo que de haber ocurrido los incidentes en dicha fecha, 17 de mayo, la prohibición de ingreso debió ser posterior a ese día, esto es, el 18 o los siguientes días del mes de mayo del 2009; supuesto que se torna imposible de cumplir por cuanto ya no hubo más sesiones de escrutinios, pues la sesión de proclamación de resultados concluyó el día 17 de mayo de este año a las 18h28. **E)** Al haber señalado la recurrente, el 17 de mayo del 2009 como fecha en que ocurrió el evento, se procedió a calificar el presente recurso contencioso electoral de queja como oportuno por encontrarse dentro del límite de los 5 días para plantearlo, aspecto que es considerado en el presente fallo. **SÉPTIMO: OTRAS CONSIDERACIONES.-** **A)** La Constitución de la República establece entre los principios de la Función Electoral, que incluye al Consejo Nacional Electora y sus organismos desconcentrados, los de publicidad y transparencia, razón por la cual esta Jueza Presidenta observa a la Junta, en el entendido que ésta haya dispuesto impedir el ingreso a la sesión de escrutinio, de una delegada de un sujeto político, debidamente acreditada. **B)** Ante la preocupación en cuanto a si la Junta Provincial Electoral de Santa Elena respetó el principio de transparencia, esta Jueza Presidenta analizó si éste fue respetado o no en los escrutinios; así, considerando las copias certificadas de las actas de escrutinio de la prefectura y viceprefectura de la provincia de Santa Elena, correspondiente a varias parroquias del Cantón Santa Elena que sí fueron suscritas por delegados del Movimiento PAÍS, así como por otros delegados, se puede verificar el principio de transparencia así como el derecho reconocido en el artículo 84 de la Codificación



de las Normas expedidas por el Consejo Nacional Electoral, que se refiere a que la sesión de escrutinios será pública y que los delegados de los sujetos políticos podrán participar con voz, en dichas sesiones, no han sido vulnerados. Adicionalmente, consta la certificación del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena en la que hace constar además, que existen impugnaciones presentadas por la señora Ana Triviño Cisneros como representante del Movimiento PAÍS. Por lo expuesto, administrando justicia electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** 1) Se declara sin lugar el recurso contencioso electoral de queja, interpuesto por la señora Ana Triviño Cisneros, como representante del Movimiento Patria Altiva I Soberana, lista 35 y candidata a Prefecta de la Provincia de Santa Elena, contra los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. 2) Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, en calidad de Secretario de este Despacho.- Notifíquese y cúmplase.- Fdo) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA.**- Certifico.- Quito **19** de junio de 2009

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley pertinentes.



Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario Relator E.